



IEQROO/CQYD/AC-013/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE EXCITATIVA DE JUSTICIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO.

ANTECEDENTE

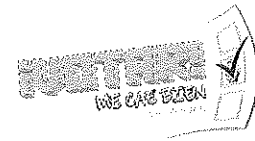
ÚNICO. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE EXCITATIVA DE JUSTICIA. Con fecha veintisiete de junio del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, dirigido a las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del propio Instituto, mediante el cual solicita una excitativa de justicia conforme a lo siguiente:

“ÚNICO. Tenerme por presentada con el presente ocurso, solicitando EXCITATIVA DE JUSTICIA., (sic) para efecto de que se instruya a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, que a la brevedad posible, realice las diligencias para efectos de poner en estado de resolución, y en consecuencia, el envío al Tribunal para su pronta resolución de los expedientes: PESVPG/004/2022, PESVPG/005/2022, PESVPG/012/2022, PESVPG/014/2022, PESVPG/015/2022, PES/058/2022 y PES/094/2022”

Al tenor del antecedente que precede, y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y el artículo 120 de la Ley local, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es el organismo público local con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.



Tiene a su cargo la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador o Gobernadora de la entidad, Diputaciones a la Legislatura del Estado y la integración de los Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana para el estado de Quintana Roo; sus actividades se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

2. Que el artículo 4 de la Ley local establece que la aplicación de propia Ley local corresponde al Instituto Estatal y al Tribunal Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que dispondrán lo necesario para asegurar el debido cumplimiento de la misma. Asimismo, dispone que las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso, la Ley General, y esta Ley.

3. Que el artículo 141 de la Ley Local, establece que el Consejo General integrará las comisiones permanentes siguientes: Partidos Políticos; Organización, Informática y Estadística; Comunicación Social; Jurídica; Administración; Cultura Política; Quejas y Denuncias; Transparencia, Información y Estudios Electorales; y De Igualdad y No Discriminación.

4. Que el artículo 15 del Reglamento Interno del Instituto establece que las Comisiones "*... tienen como facultad supervisar las actividades encomendadas a las Direcciones y Unidades Técnicas, derivadas de sus atribuciones*".

5. Por su parte, el artículo 20, fracciones I, III, IV y VI del Reglamento Interno del Instituto señala que, las Comisiones permanentes tendrán entre otras atribuciones, las siguientes;

"I. Supervisar el cumplimiento de las atribuciones de los órganos del Instituto objeto de la Comisión;

[...]

III. Aprobar los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones lineamientos, convenios, manuales y cualquier otro que sea inherente a la competencia de la



comisión respectiva y que deban ser sometidos a su consideración, y en su caso, proponerlos al Consejo General;

IV. Emitir opiniones, recomendaciones y propuestas para el buen funcionamiento de las actividades a realizar;

[...]

VI. Las demás que conforme a su naturaleza le sean conferidas por el Consejo General.”

6. Que del escrito referido en el antecedente único del presente Acuerdo se advierte la solicitud de una **excitativa de justicia** promovida por la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en la que solicita que este órgano colegiado instruya a la Dirección Jurídica del Instituto para que se pronuncie respecto a diversos procedimientos instaurados con motivo de escritos de queja presentados por la referida ciudadana, a fin de que estos sean puestos en estado de resolución y en consecuencia remitidos al Tribunal Electoral de Quintana Roo, aduciendo que la citada área técnica ha incurrido en una dilación en la sustanciación de dichos procedimientos.

Al respecto, es de señalarse que, esta comisión no resulta competente para atender la solicitud planteada por la solicitante en razón de que dicha figura procesal no se encuentra prevista como parte de las atribuciones legales y reglamentarias que le confiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Reglamento de Quejas y Denuncias del propio Instituto, razón por la cual se estima como improcedente la atención de dicha solicitud.

En efecto, es de explorado derecho que la figura procesal de excitativa de justicia es un recurso comúnmente utilizado ante los tribunales, como autoridades resolutoras, mediante el cual se insta a dichos órganos colegiados a que generen los proyectos de resolución sin exceder injustificadamente los plazos legales, siendo que su presentación, tramite y atención se realiza ante la instancia superior del propio colegiado. Bajo esa premisa, en el caso que se analiza resulta evidente la falta de cumplimiento de dichos supuestos, en razón de que esta comisión no es la instancia encargada de la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, ni de los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 435 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, una vez

concluida la audiencia de pruebas y alegatos dentro de dichos procedimientos, respectivamente, la Dirección Jurídica, dentro del plazo establecido para tal efecto, remite los expedientes al Tribunal Electoral de Quintana Roo para su resolución. Con base en lo anterior, es que es de sostenerse que esta Comisión carece de competencia para resolver respecto de la solicitud realizada por la ciudadana antes referida.

Al respecto, resulta atinente referir lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia dentro del expediente SUP-JE-114/2021, en la que, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que la **excitativa de justicia** es considerada como un medio procesal a disposición de las partes, cuyo objetivo es compeler a los integrantes de un órgano colegiado, particularmente, a jueces o magistrados integrantes de un órgano jurisdiccional generalmente por conducto de su presidente, a efecto de que se garantice el derecho a la justicia pronta, a través de la formulación –a la brevedad–, del proyecto de resolución por el magistrado responsable, para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.*

Lo anterior, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que la persona titular responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

*Así, esta Sala Superior ha sostenido que la **excitativa de justicia** no se concibe propiamente como un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.*

En esos términos, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

- *La petición de **excitativa** se promueve ante un órgano supraordinado, por lo general, ante la presidencia del colegiado para que sea esta última la que se pronuncie sobre la misma.*
- *El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.*
- *La **excitativa** no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.*



Además, la Sala Superior ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley de Medios no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada por el promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente."

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta comisión que, aún y cuando la solicitud de la figura de excitativa de justicia resulta improcedente para su conocimiento y atención, del escrito de mérito se advierte la referencia a una supuesta dilación en diversos procedimientos iniciados con motivo de escritos de queja presentados ante el propio Instituto por la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, razón por la cual, teniendo en consideración los preceptos citados en los considerandos 4 y 5 del presente Acuerdo, en los que se establece la competencia para revisar que el cumplimiento de las atribuciones de la Dirección Jurídica, como área sustanciadora de los procedimientos sancionatorios de los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto¹, de igual forma son competencia de esta Comisión, es que se estima necesario un pronunciamiento por parte de este órgano colegiado respecto a las afirmaciones espetadas por la solicitante.

De esa forma, en primer término, conviene establecer el marco legal aplicable a los razonamientos previamente establecidos, a razón de lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las

¹ "Artículo 6. Son órganos e instancias competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos y cuadernos de antecedentes regulados en el presente Reglamento los siguientes: 1. El Consejo General; 2. La Comisión; 3. La Dirección; y 4. El Tribunal."



entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley. (énfasis añadido)



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (énfasis añadido)
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.



3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. (énfasis añadido)

Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Respecto al Procedimiento especial sancionador

Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.



La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. (Énfasis añadido)

[...]

Artículo 429. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

Respecto al Procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Artículo 435. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que emita la resolución que corresponda.

[...]

Artículo 433. La denuncia podrá ser presentada por escrito o comparecencia y deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona agraviada y de la persona denunciante en su caso, con firma autógrafa o huella digital de quien presente la queja o denuncia;



- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso teléfono y/o cuenta de correo electrónico para localización;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal, deberá admitir o desechar la queja o denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. Salvo que de la revisión y análisis de la misma, se advierta la falta de alguno de los requisitos de procedencia a, b, c, ó e de este artículo, entonces se prevendrá a la persona promovente para que subsane en cualquier momento el requisito omitido; satisfecho el requisito, comenzará a contar el termino para admitir o desechar la demanda.

En caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante en un término de doce horas, por el medio más idóneo. Mismo término en que se informará al Consejo General y al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Quando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, dentro de las doce horas siguientes emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Con base en lo anterior, es de afirmarse que la Dirección Jurídica es la instancia técnica encargada enteramente de la sustanciación de los procedimientos sancionadores especiales y especiales en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siendo que dichas disposiciones constitucionales y legales le confieren la atribución para su recepción, admisión o desechamiento, así como su remisión al Tribunal Electoral de Quintana Roo para su resolución. Asimismo, en dichos preceptos se establecen las etapas procesales así como los plazos para su tramitación, siendo que para todos los casos su admisión o desechamiento se un término de veinticuatro horas.



No obstante lo anterior, es necesario señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias establece en su artículo 21 lo siguiente:

“Artículo 21. La Dirección podrá reservarse la admisión del expediente de que se trate, con el propósito de realizar todas aquellas actuaciones previas que resulten necesarias, para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.”

Dicha disposición resulta coincidente con el criterio establecido por la Sala Superior a través de la Tesis XLI/2009, la cual se transcribe en su literalidad para mayor abundamiento:

“Tesis XLI/2009

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.”

En ese sentido, cabe señalar que, conforme a la información relacionada con los expedientes señalados por la solicitante que obra en los archivos de la Dirección Jurídica, mismos que han sido hechos del conocimiento de esta Comisión, se tiene que los mismos se encuentran en el estado procesal siguiente:

Expediente	Estado procesal	Diligencias	Observaciones
IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022	Admisión en reserva, para la obtención de mayores elementos.	Requerimiento de información a particular.	Con fecha 10 de junio de 2022, se realizó un requerimiento de información a la empresa Google México, sin que a la presente fecha se tenga contestación.



IEQROO/PESVPG/012/2022	Admisión en reserva, para la obtención de mayores elementos.	Requerimiento de información a particular.	Con fecha 12 de mayo de 2022, se realizó un requerimiento de información a la empresa Meta Platforms, inc.
IEQROO/PESVPG/014/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/015/2022	Sustanciación de diligencias ordenadas por el Tribunal Electoral local.	Emplazamiento para audiencia de pruebas y alegatos.	Con fecha veinticuatro de junio de 2022 se admitió el procedimiento. LA audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo el día 01 de julio del mismo año, a las 11:00 horas.
IEQROO/PES/058/2022	Admisión en reserva, para la obtención de mayores elementos.	Requerimiento de información a particular.	Con fecha veintidós de mayo de 2022 se realizó un requerimiento de información a la empresa Meta Platforms, inc.
IEQROO/PES/094/2022	Admisión en reserva, para la obtención de mayores elementos.	Requerimiento de información a particular.	Con fecha veintinueve de junio de 2022, se realizaron dos requerimientos, uno a la Unidad Técnica de Comunicación Social del propio Instituto y otro al Partido Verde Ecologista de México.

De la información que se presenta en el cuadro que antecede, es dable afirmar que la área sustanciadora ha determinado la reserva de la admisión en cinco expediente de los siete referidos por la solicitante, ello en observancia de lo establecido en el artículo reglamentario y Tesis antes reseñados, por lo que se estima que dicho estado procesal se encuentra plenamente justificado, al tratarse de una atribución ejercida a efecto de obtener mayores elementos que, en su momento, abonen a la resolución de los expedientes y a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que se requiere para la atención de los procedimientos de tal naturaleza.

Cabe señalar que, de acuerdo con la citada información, el área técnica se encuentra efectuando diversos requerimientos de información a personas físicas y morales de carácter



privado, en ese sentido debe tenerse en cuenta que dichas personas pueden atender los mismos hasta la notificación de un segundo oficio de requerimiento, sin dejar de mencionar que de la información que se obtenga se pueda determinar la realización de mayores diligencias, tales como inspecciones oculares, certificaciones y/o nuevos requerimientos de información.

Es preciso referir que dentro de la información que se requiere su obtención, se encuentra precisamente la correspondiente a la o las personas señaladas como responsables de los actos denunciados en cada uno de los casos, es decir, la autoridad se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada a continuar con el curso procesal, toda vez que no se cuenta con los datos ciertos respecto a las personas que, en su caso, podrían ser emplazadas con la calidad de denunciadas, razón por la cual resulta necesario e ineludible la obtención de dichos elementos.

Asimismo, toda vez que el número y tipo de diligencias encaminadas a la obtención de mayores elementos que hagan a la instancia sustanciadora estar en aptitud de admitir a tramite un procedimiento es indeterminado, ya que esto atiende a las particularidades de cada asunto, es que resulta apegado a derecho que el área técnica no se haya pronunciado de la admisión o desechamiento de dichos expedientes, hasta en tanto cuente con los elementos suficientes para ello.

En el mismo sentido, resulta evidente que, para el caso de los dos expedientes identificados con los números IEQROO/PESVPG/014/2022 y IEQROO/PESVPG/015/2022, se tiene que se encuentran en la sustanciación de diligencias ordenadas por el Tribunal Electoral local, siendo que la reposición efectuada por el citado órgano jurisdiccional generó que, en dichos expedientes, fueran nuevamente emplazadas las partes a comparecer en una nueva audiencia de pruebas y alegatos, razón por la cual dichos expedientes se encuentran dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

Bajo ese contexto, es que esta comisión determina que la instancia sustanciadora se encuentra realizando de manera correcta el cumplimiento a las atribuciones que le confiere la normativa de la materia, razón por la cual no se requiere que esta Comisión solicite o instruya ninguna acción respecto de las actuaciones de la Dirección Jurídica del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:



ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, mediante atento oficio, a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio.

TERCERO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

CUARTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Claudia Ávila Graham, y las Consejeras Electorales Maisie Lorena Contreras Briceño y María Salomé Medina Montaña, integrantes de la propia Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en sesión celebrada el día treinta del mes de junio del año dos mil veintidós, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

MTRA. CLAUDIA ÁVILA GRAHAM
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN

MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN

LIC. MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN

MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO Y SECRETARIO
TÉCNICO DE LA COMISIÓN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE EXCITATIVA DE JUSTICIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO.